

Magistrada

PAOLA ANDREA ARCILA

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALI SALA LABORAL

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTHA NELLY URBINA DE SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 76001310501820160051701

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MELISA GOMEZ NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.875.037 de Santa Marta y T.P. No. 308556 del Consejo superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creado por la Ley 1151 del 2007, y de conformidad con el poder de sustitución conferido, presento ante su despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con el fin de velar por los intereses de mi representada en los siguientes términos:

La señora **MARTHA NELLY URBINA DE SANCHEZ** pretende se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ORTIZ**. En esta instancia del proceso la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES se ratifica de lo manifestado al momento de la contestación de la demanda y en el desarrollo del proceso reiterando que no existe material suficiente probatorio que determine que la misma cumple con los requisitos que exige la ley para ser derechohabiente del reconocimiento prestacional, como lo es que haya acreditado que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte, o por lo menos así es como se encuentra estipulado en el Artículo 47 Literal A de la Ley 100 de 1993 Modificada por la Ley 797 de 2003, que dice:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003...”

En virtud a lo enunciado se puede concluir, que no es posible reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, y en consecuencia al no reconocer el derecho principal mucho menos lo será el reconocimiento de derechos derivados de este.

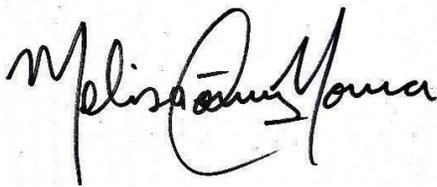
Por lo anterior, solicito que las pretensiones de la actora sean negadas por lo motivos

expuestos anteriormente.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la CARRERA 101 A No 17- 45, Barrio, Ciudad Jardín- Tel. 3450513 Cel. 3118571482.

Respetuosamente,



MELISA M GOMEZ NOVOA
CC. 1.082.875.037 de Santa Marta
T.P 308556 del C.S de la J